

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro (libro de fácil cobro).
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

- En puntos al año en Extranjero, etc.
- Los edictos y anuncios obligados al pago de inscripción, 25 céntim. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 octubre 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Al procederse, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de fecha 22 de octubre de 1906, a la supresión de la colonia penitenciaria de Ceuta se establecieron, de acuerdo con las Autoridades de aquella plaza, los términos de prudencia que la especial naturaleza de dicha penitenciaría hacían necesarios para que la evacuación se fuera practicando paulatinamente, y los penados, «que ya gozaban de la plaza de Ceuta», no retrogradarán en su condiciones indultados.

Y así se empezó a ejecutar mediante el Real decreto de 7 de julio y Real orden de 14 de no-

viembre de 1911, que otorgaron el indulto a cierto número de penados propuestos para esa gracia por aquel «Patronato de libertos».

Necesidades de orden superior, que ha sido forzoso atender y respetar, obligaron a apresurar el traslado de los penados, interrumpiendo el cumplimiento de las condiciones exigidas a los reclusos para la «concesión de residencia», base del indulto que habían de obtener en su día, y a remediar esta dificultad tiende el presente Real decreto, que se inspira además en el conocimiento que tiene el Ministro que suscribe de cuán grato es siempre a V. M. ejecutar la más hermosa de sus prerrogativas cuando razones de una u otra índole así lo aconsejan, templando el rigor necesario de las leyes y devolviendo a la sociedad algunos individuos, que si un tiempo la ofendieron quebrantando las leyes, pueden, regenerados por la pena, volver a ser miembros útiles a ella.

Fundado en estas consideraciones y obtenido el acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de octubre de 1912.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concede indulto del resto de la condena que les falta por extinguir a los pena-

dos precedentes de la colonia penitenciaria de Ceuta, que, estando en el cuarto período, fueron propuestos por las Juntas de Patronato y Disciplina de la misma, en sesiones de 24 y 27 de junio y 3, 7 y 13 de julio de 1911, para la concesión de residencia sin llegar a obtener su disfrute.

Art. 2.º Quedan excluidos de esta gracia los que hayan delinquido después de las fechas en que fueron propuestos para dicha concesión.

Art. 3.º Para la aplicación del indulto que por el presente decreto se otorga, se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Por los Directores de los Prisiones donde actualmente se encuentran cumpliendo sus condenas, y a quienes por la Dirección general del ramo se pasará, con referencia a las actas de las Juntas de Patronato y Disciplina, certificaciones de los comprendidos en la gracia, se propondrá el licenciamiento a los respectivos Tribunales sentenciadores.

2.ª Los Tribunales sentenciadores, en el plazo de ocho días, harán aplicación de la gracia, de conformidad al artículo 31 de la ley de 18 de junio de 1870, regulador de la misma. Despachados los expedientes, los Tribunales expedirán las órdenes oportunas a los Directores de las respectivas Prisiones, a fin de que pongan en libertad a los comprendidos en cada expediente.

3.ª La aplicación de la gracia a los penados sentenciados por los Tribunales de Ultramar en los territorios que han pasado a ser dominio de otra nación, se hará respectivamente por las Audiencias de las provincias en que se encuentren enclavadas las Prisiones donde quéllos estén actualmente cumpliendo sus condenas, a cuyos Tribunales pasarán los Directores de éstas, con copias de las hojas histórico-penales de los propuestos, las de los testimonios de condena correspondientes.

4.ª Dichos Directores darán cuenta de los que se licencien cada día a la Dirección general de Prisiones.

5.ª Las dudas que puedan ocurrir para la aplicación del presente indulto se consultarán con el Ministerio de Gracia y Justicia y serán resueltas por el mismo.

Dado en Palacio, a primero de octubre de mil novecientos doce.— Alfonso.— El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

(Gaceta 3 octubre 1912).

SECCION QUINTA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

No puede desconocerse la gravedad y transcendencia que para los intereses públicos envuelve la anunciada huelga general de empleados, agentes y obreros de todas las empresas ferroviarias, con la cual se trata de producir en un solo día la absoluta paralización del tráfico y vida mercantil y social de la Nación entera, como tampoco puede ocultarse que de ser lle-

vado a cabo este verdadero acto de rebeldía contra toda disciplina social, dados su carácter y la extensión que sus organizadores se proponen darle, el número de personas que en él han de tomar parte, los tal vez contrapuestos intereses de éstas y los no pocos que se sentirán heridos con el movimiento, se crearía una situación realmente anormal al país, perturbando servicios esenciales a su vida, dentro de la ya situación no sería difícil que, a pesar de las previsoras medidas adoptadas por el Gobierno de S. M., surgieran choques y atentados que exigieran la intervención de los Tribunales para hacer efectiva la sanción penal que de los mismos se derivara.

En estas excepcionales circunstancias el Ministerio Fiscal, encargado de promover la acción de la Justicia en cuanto concierne al interés público, debe extremar su celo, tanto en lo que se refiere a depurar las responsabilidades que pudieran alcanzar a los organizadores, directores, jefes y cuantos tomaran parte en este inusitado movimiento, como en lo que afecta a la seguridad y libertad de los que no quisieran secundarlo haciendo uso de su derecho de huelga, respetable como el de los huelguistas, a fin de que alguno pudieran éstos ostentar en la presente, a fin de que el ejercicio de su derecho y la libertad del trabajo no resulten impunemente atropellados.

Sin perjuicio de las resoluciones que adopte el primero de los indicados aspectos que serán objeto de instrucciones especiales a los respectivos representantes del Ministerio público, y limitando la presente al último de ellos, para garantizar la libertad y seguridad de los que tomaran parte en el movimiento, deberá velar por la estricta y rigurosa aplicación de sólo de los preceptos del Código Penal que sancionan los ataques a la referida libertad y seguridad de las personas, sino también de los establecidos por la ley de 27 de abril de 1909, especialmente en sus artículos 2.º y 3.º que complementaron aquéllos.

Entre estas prescripciones figuran algunas que prevén casos y situaciones no fáciles de definir en los primeros momentos, ya que la aplicación de unas u otras depende de distintas circunstancias que determinan el alcance e importancia del acto punible realizado, sin que *a priori* puedan ser graduadas para fijar cuál sea el procedimiento que haya de seguirse para su persecución y castigo.

El artículo 2.º de la ley especial que respalda los preceptos vigentes a su publicación en cuanto a los repetidos delitos contra la libertad y seguridad, según pública y solemnemente quedó proclamado en su discusión parlamentaria, sólo se refiere, como su texto expresa, a los hechos no constitutivos de delito más grave con arreglo al Código Penal, por lo que siempre que se empleen violencias o amenazas debe depurarse en primer término y con la urgencia que tan excepcional situación demanda, su transcendencia y gravedad para en su vista determinar el procedimiento aplicable, teniendo muy espe-

cialmente en cuenta las disposiciones de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, así como de su Reglamento, conforme a cuyos preceptos los empleados de los Caminos de Hierro en el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de agentes de la Autoridad, y los atentados que se dirigen contra los que presten esos servicios, deben ser severa y rápidamente penados en tal concepto.

Sin olvidar la importancia de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 17 de la citada ley de Policía, que sancionan los actos dirigidos contra la seguridad y conservación de las vías férreas, y que la simple amenaza de realizarlos está prevista en el 20, en cuantos casos se empleen violencias, coacciones materiales o intimidación, instará siempre V. S. la formación del oportuno sumario ante el respectivo Juez de instrucción para esclarecer debidamente los hechos y las circunstancias personales de sus autores y de los ofendidos en su caso, y en vista del resultado que ofrezcan las diligencias, podrá acordarse, con completo conocimiento y en la forma que la ley Procesal autoriza, la remisión de las mismas al Tribunal que resulte competente para conocer de los hechos punibles perseguidos.

La transcendencia que reviste el conflicto en los actuales momentos exige el que extreme V. S. su previsión y vigilancia para que no quepa impune ninguno de los indicados atentados, y requiere el concurso de todo el personal del Ministerio público, que sabrá hacer honor a sus antiguas tradiciones y responder a la confianza en él depositada como representante de los intereses de la sociedad y centinela avanzando de la ley. Al efecto, puesto V. S. de acuerdo con la Autoridad gubernativa, seguirá atentamente el desarrollo de los acontecimientos, dándome cuenta no sólo de cuantos atentados se realicen, llegare el caso, sino también de todas aquellas circunstancias o actos relacionados con la materia que pudieran definir su verdadero carácter y alcance y tener alguna influencia en la determinación del concepto jurídico que merezca una confabulación como la presente, que puede llegar a crear un conflicto económico en el país y cuyo simple anuncio indica que va directamente encaminada a dificultar la acción del Gobierno, coartando las facultades del Poder público, que ni puede consentir, en beneficio exclusivo de una de las partes entre las que se surge la cuestión, los gravísimos daños y perjuicios que la ruina nacional que pudieran sobrevenir puede imponer a ninguna de ellas la sumisión a las exigencias razonables o no de la otra.

En los términos expuestos quedan ratificadas las instrucciones que comunique a V. S. en mi telegrama circular de 27 del mes pasado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1912.—Andrés Tornos.— Señor Jefe de la Audiencia de.....

(Gaceta 5 de octubre 1912).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Fernando Taberner Aparici, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 30 de septiembre último pidiendo la concesión de cincuenta pertenencias para una mina de carbón con el nombre de «Perseverancia», núm. 1.143, sita en el término de Murillo de Gállego, paraje llamado La Ralla, y lindante por Norte con monte inculto todo en su mayor parte, por Sur con monte inculto y carretera de Zaragoza a Francia, por Este con monte inculto todo o en su mayor parte y por Oeste con monte inculto todo o en su mayor parte.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el poste kilométrico número 114 de la carretera de Zaragoza a Francia. De allí se medirán 100 metros en dirección Norte magnético, colocándose la primera estaca; de allí en dirección Oeste, 1.000 metros y segunda estaca; de allí en dirección Sur, 500 metros y tercera estaca; de allí en dirección Este, 1.000 metros y cuarta estaca, y de allí al punto de partida, 450 metros, formando el perímetro de cincuenta pertenencias que se solicitan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por el artículo 31 del Reglamento de 16 de junio de 1905.

Zaragoza 7 de octubre de 1912.—A. Jimeno.

SECCION SEXTA

Ardisa.

D. Esteban Arbués Marco, Alcalde constitucional del pueblo de Ardisa;

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia tiene acordada la sustitución del impuesto de consumos y sus recargos por el repartimiento general que determina el artículo 14 de la ley de 12 de junio de 1911, de conformidad con las reglas que prescriben los artículos 136 y 138 de la ley Municipal vigente. Y con el fin de que los síndicos delegados puedan conocer la utilidad imponible de cada contribuyente para poder formar el repetido repartimiento para el próximo año 1913, se hace saber a todo propietario forastero que posea fincas en este término municipal, presente en esta Alcaldía, hasta el día 15 del actual, relaciones o declaraciones juradas de las que posean, pago en que radican, su cabida y personas que las representan, pues de lo contrario se les impondrá directamente la utilidad que les correspondan con arreglo a los datos existentes en este

Archivo municipal, por considerarlos conformes con ellos.

Ardisa 5 de octubre de 1912.—El Alcalde, Esteban Arbués.—El Secretario, Andrés Reinoso.

Asin.

El padrón de edificios y solares de este término, formado para el próximo año de 1913, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Asin 5 de octubre de 1912.—El Alcalde, Enrique Garcés.

Berruoco.

Se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de quince y ocho días respectivamente, el presupuesto ordinario y listas cobratorias sobre el padrón de edificios y solares para el año 1913.

Berruoco 4 de octubre de 1912.—El Alcalde, Feliciano Rubio.

Boquiñeni.

Tarifa de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña que el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tienen acordado proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario, formado para el próximo año de 1913, importante pesetas 2.569'42:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Paja	100	2'50	0'40	220.100	880'40
Leña	100	2'50	0'40	422.255	1.689'02
TOTAL					2.569'42

Y para los efectos reglamentarios, se anuncia por quince días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Boquiñeni, a 4 de octubre de 1912.—El Alcalde, Constantino Blasco.—El Secretario, Francisco Hernando.

Bulbuento.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo para el año próximo de 1913 se halla de manifiesto al público, por término de quince días, a los efectos de la Instrucción.

Bulbuento 6 de octubre de 1912.—El Alcalde, Pablo Martínez.—El Secretario, León Carnicer.

Cariñena.

Rectificación.—En el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de 1.º del actual, núm. 233, deberá leerse: «Dicho arriendo será desde 1.º de octubre de 1912 al 31 de diciembre de 1913».

Cariñena 6 de octubre de 1912.—El Alcalde, Mateo Pallarés.—El Secretario, Pablo Baigorri.

Fombuena.

Las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este pueblo, formadas para el año 1913, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que

aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fombuena 2 de octubre de 1912.—El Alcalde, Matías Laplaza.

Viver de la Sierra.

Desde el día 8 del actual hasta el 20 del mismo inclusive, se hallarán expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de contribución por rústica y urbana formados para 1913, durante cuyo plazo los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Viver de la Sierra 4 de octubre de 1912.—El Alcalde, Pedro Joven.

Almonacid de la Cuba.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que ha acordado establecer la Junta municipal de este pueblo en sesión celebrada en 15 de septiembre próximo pasado, y que se propone al señor Gobernador civil para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1913, sobre los artículos de comer y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, a saber:

Artículos.	Unidad	Precio medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas
Paja	100	2'50	0'55	638.830	3.519'95
Leña	100	1'80	0'45	851.154	3.830'17
TOTAL					7.350'12

Cuya tarifa queda expuesta al público por término de quince días; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo acordado, libro la presente en Almonacid de la Cuba, a 4 de octubre de 1912.—El Alcalde, José Marco.—P. S. M., el Secretario, José Andrés.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

Para oficinas de la División Hidráulica de Ebro se necesita en esta capital un local espacioso que contenga trece habitaciones para dormitorios, con luz directa, y retrete y habitaciones independientes para el Conserje, compuesto de cocina, despensa, retrete y tres dormitorios.

Los propietarios de fincas que tengan las condiciones requeridas y deseen cederlas en arriendo para dichas oficinas, pueden dirigir sus proposiciones, con expresión del precio del arrendamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos de esta capital, al señor Ingeniero Jefe de la expresada División, en plaza de la Constitución, 3, tercero, izquierdo.